



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>29/02/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 13464</p>

Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, s/n
CASTELLÓN DE LA PLANA - 12001 (Castellón)

=====
Ref. Queja nº 1110760
=====

Asunto: falta de respuesta a escritos de solicitud de información sobre licencia ambiental de un actividad de bar.

Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, habiendo presentado diversos escritos ante esa Administración (en fechas 10 de febrero de 2010, 4 de mayo de 2010, 26 de mayo de 2011 y 26 de agosto de 2011) por medio de los que solicitaba determinada información sobre una actividad de bar ('(...)', sito en (...)) situada junto a su domicilio, no había obtenido respuesta alguna, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

En la comunicación remitida la Administración implicada nos informó de que con fecha 21 de octubre de 2011 se había dado respuesta a los escritos presentados por el interesado. Adicionalmente, la Administración nos remitía copia de la citada respuesta.

En la misma, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana hacía referencia a los antecedentes del expediente de concesión de licencia de actividad concluyendo al respecto que "las instalaciones disponen de las autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad (...) en atención a las licencias tramitadas respecto del local (...)".

Asimismo, se señala que en la actualidad se encuentra en tramitación un expediente de solicitud de cambio de titularidad.

En otro orden de cuestiones, y respecto de las alegaciones formuladas por el ciudadano en sus escritos, la Administración hacía referencia al informe emitido por el Ingeniero Técnico municipal, de fecha 21 de octubre de 2011.

En dicho informe, el técnico municipal concluye, tras realizar la correspondiente revisión, que “la chimenea de evacuación de humos de la cocina se ajusta al artículo 85 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana”.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja tiene por objeto las molestias que el promotor del expediente denuncia que padece como consecuencia del funcionamiento de la actividad de referencia y las alegaciones que formula en relación con la compatibilidad de dicho funcionamiento y la licencia concedida.

De la lectura del expediente de queja se deduce que la licencia de actividad, concedida de acuerdo con lo prevenido en la Ley 3/1989, de 2 de mayo de actividades calificadas, fue concedida en el año 2000. A partir de aquí, se han producido diversos cambios en la titularidad de la citada actividad.

Teniendo en cuenta esta situación, si bien es cierto que el establecimiento cuenta con una licencia, no lo es menos que la antigüedad de la misma (más de más de 12 años) y las molestias denunciadas consistentes en ruidos, humos y olores, constituyen razones más que suficientes para “modernizar” la licencia y ordenar las medidas correctoras que sean necesarias al nuevo titular para ajustar la actividad real que se realiza en el local a la autorizada hace tantos años.

En relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, estimamos oportuno formular **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Castellón de la Plana** que, sin más demora, los servicios técnicos municipales efectúen una visita de inspección al establecimiento, al objeto de comprobar la naturaleza y entidad de los ruidos, humos y olores que vienen siendo denunciados, así como las condiciones higiénico-sanitarias del mismo, y que se dirijan al titular del local las órdenes de ejecución y la adopción de las medidas correctoras necesarias para eliminar todas las molestias denunciadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana